

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00354/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional; 2,4,7 y 8 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como del artículo 19 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México; deseo saber: 1.- La cantidad total de unidades (camiones) para recolección y traslado de residuos sólidos (basura), concretamente en el Municipio de Ecatepec de Morelos, así como marcas y modelo de las mismas. 2.- Programas dirigidos a los habitantes de Ecatepec en materia ecológica y protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, así como la forma de difusión fechas y sedes. 3.- Dado que los servicios públicos municipales se prestan de manera directa, descentralizada o concesionada, mencionar si existen dichas concesiones para la recolección y traslado de residuos sólidos y con quién. 4.- Cuál es el monto que se destina anualmente para la recolección y traslado de residuos

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sólidos (basura) en el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México. 5.- Con cuántos vertederos de residuos sólidos (basura) regulados cuenta el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México y dónde se localizan." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: correo electrónico facilitado por el particular.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 01 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00354/ECATEPEC/IP/2017

Se da contestación a su petición mediante oficios de el área competente con numero de folio DI/SJ/4753/2017 para los fines a que a bien convengan

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos 001.jpg, 003.jpg, 004.jpg, 006.jpg, 005.jpg y 002.jpg, los cuales, se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02052/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Respuesta a la solicitud de información pública de fecha 21 de agosto de 2017 con folio número 00354/ECATEPEC/IP/2017" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información en general no está debidamente fundada y motivada. Con atención especial a la respuesta al punto No. 3 de la solicitud de información, la cual menciona: "... no es posible brindar esa información debido a que vulnera el derecho de protección de datos personales del particular, con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados". En este sentido, ¿Cuál es el fundamento legal por el cual se niega la información requerida?, es decir; el nombre de las personas físicas que auxilian en la realización de recolección domiciliaria de residuos sólidos ¿Está considerado como sensible, protegido, reservado o confidencial y el porqué en cualquiera de los supuestos?" (Sic)

Advirtiéndole de dicho recurso que, **LA RECURRENTE** acompañó el archivo **SOLICITUD_04-09-2017-060854.pdf**, el cual, es del conocimiento de las partes por lo cual se omite su inserción.

IV. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo,

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día once de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [430VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00354/ECATEPEC/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
R.R..pdf		28/09/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
003.jpg	oficio de contestación con numero CRS/0376/2017	11/09/2017
002.jpg	Se anexa oficio de contestación con numero de folio SSP/CC/508/17	11/09/2017
001.jpg	Se emite contestación mediante oficio DI/4995/2017	11/09/2017

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2052.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	27/09/2017

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos 003.jpg, 002.jpg y 001.jpg, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición de LA RECURRENTE el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, LA RECURRENTE adjuntó el archivo R.R..pdf, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

VII. En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 04 de octubre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **uno de septiembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como diecinueve y

veinte de septiembre de dos mil diecisiete, los cuales fueron declarados inhábiles por este Instituto, lo anterior en atención a la Contingencia Nacional debido al sismo.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe precisar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, sino por el contrario, remite parte de la información solicitada por la particular, por lo que, acepta mediante

su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En luencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*
(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Por lo que, es importante referir que del análisis a las documentales proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta se advierte que las mismas no satisfacen el derecho de acceso a la información solicitado por **LA RECURRENTE**, pues respecto a la respuesta a la solicitud, identificada con el numeral 1, consistente en “ 1.- *La cantidad total de unidades (camiones) para recolección y traslado de residuos sólidos (basura), concretamente en el Municipio de Ecatepec de Morelos, así como marcas y modelo de las mismas.”*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

“1.- El Municipio de Ecatepec brinda el servicio de recolección únicamente en dependencias públicas, centros de culto, casas de beneficencia y asistencia social e instituciones de educación pública, para tal efecto cuenta con 41, entre los que se cuentan unidades de arrastre, camioneta de redilas, compactadores, Minicompactor, tracto camión, camiones tubulares y volteos, con marcas como Ford, Internacional, Chevrolet y Sterling, con modelos que van de 80 a 2016” (sic)

De lo anterior, se desprende que si bien EL SUJETO OBLIGADO hizo del conocimiento a la particular, el total de unidades con las que cuenta para recolectar y trasladar residuos sólidos; también lo es que, no precisó a qué marca y modelo corresponde cada uno de ellos; sin embargo, se considera que dicha pretensión puede ser colmada de manera enunciativa más no limitativa, con la entrega de las tarjetas de resguardo, las cuales conforme a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, hacen mención a la tarjeta de resguardo, tal y como se muestra a continuación:

NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

XLV. TARJETAS DE RESGUARDO: Documento que concentra las características de identificación de cada uno de los bienes, así como el uso, control, nombre y firma del servidor público usuario responsable de resguardarlo;

Así también, los Lineamientos citados en su capítulo vigésimo cuarto, numeral octogésimo sexto menciona que el resguardo es una medida de control interno, para así conocer quién es el responsable al que fue asignado el bien inmueble para su conservación y custodia, de igual manera señala las características con las que deberá cumplir la tarjeta de resguardo.

CAPÍTULO XXIV DEL RESGUARDO OCTOGÉSIMO SEXTO: El resguardo, es una medida de control interno, que permite conocer a quien fue asignado el bien mueble, responsabilizando al servidor público o usuario de su conservación y custodia.

Cada bien mueble se le asignará tarjeta de resguardo que contendrá como mínimo las siguientes características:

- I. Número de tarjeta de resguardo;*
- II. Denominación de la entidad fiscalizable;*
- III. Denominación de la unidad administrativa;*
- IV. Clave de la unidad administrativa;*
- V. Identificación del bien;*
- VI. Grupo del activo;*
- VII. Número de inventario;*
- VIII. Marca, modelo, número de serie, número de motor, tipo de material, color, estado de uso;*

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- IX. Fecha de asignación;
 X. Valor de adquisición; y
 XI. Fecha de elaboración del resguardo, nombre, cargo y firma del usuario del bien mueble. (Anexo 6)
- En cada entidad fiscalizable, el comité, será el encargado de fijar las políticas de elaboración, control y asignación de bienes muebles y sus respectivos resguardos. Realizada la depuración del inventario de bienes muebles, las entidades fiscalizables podrán actualizar las tarjetas de resguardo.

Para mayor abundamiento, a continuación se muestra el "Anexo 6", que hace alusión a la Tarjeta de Resguardo y su instructivo de llenado:

ANEXO 6
 TARJETA DE RESGUARDO

LOGO DEL ENTE (1) ENTE FISCALIZABLE (2)	
(3) No. de resguardo	(4) Fecha de elaboración
(5) Fecha de asignación	(6) No. de cuenta
(7) Dependencia general	(8) Clave
(9) Dependencia auxiliar (departamento)	(10) Clave
(11) Nombre del bien	
(12) No. de inventario	
(13) Marca	(14) Modelo
(15) No. de serie	
(16) No. de motor	
(17) Material	(18) Color
(19) Estado de uso	
(20) Fecha de adquisición	(21) Valor de adquisición

(22)
 Nombre y firma del resguardatario

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
 Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INSTRUCTIVO DE LLENADO TARJETA DE RESGUARDO	
No.	EN EL CONCEPTO
(1)	LOGO DEL ENTE
(2)	ENTE FISCALIZABLE
(3)	NÚMERO DE RESGUARDO
(4)	FECHA DE ELABORACIÓN
(5)	FECHA DE ASIGNACIÓN
(6)	NÚMERO DE CUENTA
(7)	DEPENDENCIA GENERAL
(8)	CLAVE
(9)	DEPENDENCIA AUXILIAR (DEPARTAMENTO)
(10)	CLAVE
(11)	NOMBRE DEL BIEN
(12)	NÚMERO DE INVENTARIO
(13)	MARCA
(14)	MODELO
(15)	NÚMERO DE SERIE
(16)	NÚMERO DE MOTOR
(17)	MATERIAL
(18)	COLOR
(19)	ESTADO DE USO
(20)	FECHA DE ADQUISICIÓN
(21)	VALOR DE ADQUISICIÓN
(22)	NOMBRE Y FIRMA DEL RESGUARDATARIO

EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

C.P.C. FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA
 (RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, y en razón de que EL SUJETO OBLIGADO omitió turnar a todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada este Órgano Garante determina que se realice una búsqueda exhaustiva y hacer entrega a LA RECURRENTe del documento o documentos, donde conste el número de las unidades (camiones) para recolección y traslado de residuos sólidos (basura), donde se advierta la marca y modelo, en versión pública, y sobre la temporalidad, atendiendo a que la información debe ser actualizada en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ésta se deberá entregar actualizada a la fecha de la solicitud o el último generado de acuerdo a la normatividad

aplicable, privilegiando en todo momento que sea la vigente a la fecha de la solicitud para así garantizar lo establecido en el precepto antes aludido.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento del particular, identificado con el numeral 2, consistente en *"2.- Programas dirigidos a los habitantes de Ecatepec en materia ecológica y protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, así como la forma de difusión fechas y sedes"*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta, refirió lo siguiente:

"2.- Los programas dirigidos a los habitantes en materia de medio ambiente, resultan fuera del alcance de esta estancia pues el área encargada para tal efecto es la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Metropolitano." (sic)

Sin embargo, es importante referir que este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información, en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la cual de manera enunciativa más no limitativa es la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, como se verá a continuación.

Atento a lo anterior, es importante referir lo dispuesto en el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2017, en su artículo 33 fracción IV, letra j, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

(...)

IV. Las Direcciones de:

(...)

j. Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;

(...)

Del precepto legal en cita, se advierte que a la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, conforme a sus objetivos le corresponde, entre otras cosas, la conservación, restauración, protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente; atento a ello y en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió a cabalidad el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, omitió turnar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante considera necesario ordenar una **búsqueda exhaustiva** en las áreas competentes que pudieran contar con la información conforme a sus facultades, competencias y funciones, a efecto de localizar el documento o documentos donde consten los programas dirigidos a los habitantes de Ecatepec de

Morelos en materia ecológica y protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, así como la forma de difusión fechas y sedes.

Atento a lo anterior, y en razón de que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que, determina que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el particular, identificado con el numeral 3, consistente en *"3.- Dado que los servicios públicos municipales se prestan de manera directa, descentralizada o concesionada, mencionar si existen dichas concesiones para la recolección y traslado de residuos sólidos y con quién"*; al respecto, el servidor público de la Coordinación de Residuos Sólidos, en lo conducente de su respuesta, refirió lo siguiente:

"3.- El servicio de recolección de residuos sólidos como se indicó en líneas arriba únicamente se presta a estancias de dominio público, no existe descentralización ni concesión del mismo, sin embargo existen los prestadores de servicio quienes auxilian en realizar la recolección domiciliaria; actualmente están en proceso de actualización de dichos permisos. El indicar a quien se le ha brindado tal permiso vulnera el derecho de protección de datos personales del particular, con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)

Motivo por el cual, el particular se inconformó interponiendo el presente medio de defensa, argumentando que **EL SUJETO OBLIGADO** no fundó y motivó debidamente su respuesta, pues no le dio a conocer el fundamento legal por el cual se le negó la información.

Por lo que, el servidor público habilitado de la Coordinación de Residuos Sólidos mediante Informe Justificado rendido por el **SUJETO OBLIGADO** refirió que la presente administración no ha actualizado ni concedido ningún permiso para recolectores voluntarios, estando en proceso la regularización de los mismos.

Sin embargo, es de precisar que el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

III. Limpia y disposición de desechos;"

Por su parte, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2017, en su numerales 45, disponen lo siguiente:

"Artículo 45. Los servicios públicos municipales se prestarán de manera directa, descentralizada o concesionada; con la participación de la Federación, el Estado, otros municipios, la Ciudad de México y/o particulares en su caso; conforme a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando, el reglamento interno de la Administración Pública Municipal y demás normas jurídicas vigentes aplicables.

Las funciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial no podrán ser objeto de concesión, en términos del Artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Cuando los servicios públicos sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Es así que, el Manual de Organización de la Tesorería Municipal, dispone lo siguiente:

*“Artículo 29. La Tesorería Municipal además tendrá las siguientes atribuciones:
(...)*

XXVII. Planear, organizar, integrar, dirigir, y controlar las licitaciones públicas, las restringidas y las adjudicaciones directas que se requieran para cubrir las necesidades de la Administración Pública Municipal, tanto las generales, como aquellas que sean necesarias para la concesión de la prestación de algún servicio público que no se encuentre prohibido por norma jurídica alguna, de acuerdo a los requisitos establecidos en las diversas disposiciones legales aplicables;”

Del precepto legal transcrito, se desprende que es a la Tesorería Municipal, quién de acuerdo a sus atribuciones, pudiera, generar, administrar o poseer la información requerida por el ahora **RECURRENTE**; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente electrónico, no se advierte pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal; atento a ello, este Órgano Garante a fin de dar certeza, determina ordenar una **búsqueda exhaustiva** de manera enunciativa más no limitativa en dicha área y en todas las áreas en las que pudiesen obrar la información en el ámbito de sus competencias, a efecto de localizar las concesiones para la recolección y traslado de residuos sólidos otorgadas.

Ahora bien, en razón de que el particular no precisó temporalidad en la solicitud en estudio, en términos del artículo 13 y 181 de la Ley de la materia, este Órgano Garante, determina que dicha información corresponderá del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Por otra parte, por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular identificada con el numeral 4, consistente en *“Cuál es el monto que se destina anualmente para la recolección y traslado de residuos sólidos (basura) en el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de*

México.”; al respecto, EL SUJETO OBLIGADO, en lo conducente de su respuesta, refirió lo siguiente:

“4. El monto para la prestación del servicio obra en los archivos de la Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, la cual es la encargada de la distribución y manejo de los recursos” (sic)

Atento a lo anterior, es importante referir que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

(...)

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.”

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se tiene que:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

(...)

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

..."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2017, en sus numerales 33 fracción II, y 47, disponen lo siguiente:

"Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

(...)

II. Tesorería Municipal;

(...)

Artículo 47. La Tesorería Municipal es la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales y la administración de la hacienda pública municipal, responsable de realizar las erogaciones y funciones requeridas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal Constitucional y demás

dependencias de la Administración Pública Municipal, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Asimismo, el Ayuntamiento se auxiliará entre otras áreas, de una Tesorería Municipal, a la cual de acuerdo a sus atribuciones le corresponde la administración de la hacienda pública municipal.

Por su parte, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las

medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende primeramente que, el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Asimismo, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Es así que, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el periódico Oficial del Gobierno

del Estado de México, “Gaceta del Gobierno”, en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el Marco Conceptual numeral 1.2, define al presupuesto como:

“Definición del Presupuesto Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.

En el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos para mejorar los resultados en el tiempo, a fin de optimizar la calidad del gasto público...”

De lo expuesto se colige que, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política, económica y de

operación a nivel estatal, que en el caso en concreto, a nivel municipal, debe estar basado en resultados (PbR).

Robusteciendo lo anterior, se destaca que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de prever en su presupuesto, una partida específica destinada a **Servicios de limpieza y manejo de desechos**, lo cual tiene sustento en el **Clasificador por Objeto del Gasto armonizado, de aplicación Estatal y Municipal**, el cual constituye un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad, el cual permite obtener información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental; es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico — financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.

Cabe señalar que, la estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:

CODIFICACIÓN			
CAPÍTULO	CONCEPTO (SUBCAPÍTULO)	PARTIDA	
		GENÉRICA	ESPECÍFICA
1000 Servicios personales	1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente	1110 Dietas	1111 Dietas

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

- a) **La Partida Genérica** se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.
- b) **La Partida Específica** corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta.

De acuerdo a este nivel de desagregación del "**Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal**", dentro del contenido del Capítulo 3000 correspondiente a **Servicios Generales** se encuentra el subcapítulo 3500 **SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN**, contiene asignaciones destinadas a cubrir los gastos de servicios de manejo de desechos y remediación, como recolección y manejo de desechos, operación de sitios para enterrar

desechos (confinamiento), la recuperación y clasificación de materiales reciclables y rehabilitación de limpieza de zonas contaminadas, tal como se observa a continuación:

"3580 Servicios de limpieza y manejo de desechos. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de lavandería, limpieza, desinfección, higiene en los bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado de los entes públicos. Servicios de manejo de desechos y remediación, como recolección y manejo de desechos, operación de sitios para enterrar desechos (confinamiento), la recuperación y clasificación de materiales reciclables y rehabilitación de limpieza de zonas contaminadas."

Asimismo, es importante señalar que, de manera enunciativa más no limitativa, la información en estudio puede ser colmada con el Estado Analítico de Egresos, el cual conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet [http://www.osfem.gob.mx/04 Normatividad/doc/Normatividad/2017/10 LinInfMenMpales17.pdf](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf) EL SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de rendir, en el cual se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente al Estado Analítico del Ejercicio de Presupuesto de Egresos, integrado en el Disco 2, relativo a la información Presupuestal, de bienes muebles e inmuebles y recaudación de predio y agua, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Estado Analítico de Egresos en formato PDF (Información Mensual)

[illegible]

*Para el llenado de este formato deberá considerar lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimosexta Edición 2017)

De lo anterior, se advierte que en el ejercicio de sus atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de generar, poseer y administrar la información solicitada consistente en saber el monto destinado para la recolección y traslado de residuos sólidos (basura) para el ejercicio fiscal 2017 y en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia debió observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es turnar a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

"Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si la información hoy solicitada, puede obrar en distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, se debe turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados que pudieran generar, administrar o poseer la

información solicitada por el particular; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar una **búsqueda exhaustiva** de manera enunciativa más no limitativa en la Tesorería Municipal, a efecto de localizar el documento o documentos donde se advierta el monto destinado para la recolección y traslado de residuos sólidos (basura) para el ejercicio fiscal 2017, con base en lo que quedó asentado en líneas que anteceden.

Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud realizada por **LA RECURRENTE** identificada con el numeral 5, consistente en *"5.- Con cuántos vertederos de residuos sólidos (basura) regulados cuenta el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México y dónde se localizan"*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento lo siguiente:

"...solo existe uno el cual es un servicio Municipalizado y se ubica en Antiguo Camino al Reclusorio, s/n, Ejido de Santa María Chiconautla, Pueblo de Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos, Estado de México" (sic)

Del análisis a dicha repuesta, este Órgano Garante determina que la misma satisfizo el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, pues de las documentales que obran en el expediente electrónico, se advierte la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Residuos Sólidos, quien de acuerdo a sus

atribuciones conferidas en el Manual de Organización de la Dirección de Infraestructura, le corresponde el coordinar, operar y supervisa a los departamentos que conforman la Coordinación, entre las cuales se encuentra el Departamento de Planta Procesadora y Vertedero Municipal, tal como se advierte en la siguiente imagen:

- 1.4.4. COORDINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 - 1.4.4.1. DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN
 - 1.4.4.2. DEPARTAMENTO DE PLANTA PROCESADORA Y VEREDERO MUNICIPAL
 - 1.4.4.3. DEPARTAMENTO DE MAQUINARIA
 - 1.4.4.4. DEPARTAMENTO DE BARRIDO
- 1.4.5. COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO VIAL
 - 1.4.5.1. DEPARTAMENTO DE BACHEO
 - 1.4.5.2. DEPARTAMENTO DE BALIZAMIENTO

Siendo importante señalar que, este Órgano Garante conforme a las atribuciones del artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Por otro lado, es importante referir que **LA RECURRENTE** al interponer el presente recurso sujeto de estudio, no expresó motivos o razones de inconformidad respecto de la modalidad de entrega; atento a ello, este Órgano Garante consideró que satisfizo el derecho de acceso a la información requerida en el numeral 5, relacionada con los vertederos de residuos sólidos; sin embargo, determina que la información faltante se deberá entregar en la **modalidad** elegida por **LA RECURRENTE**; es decir, en el medio electrónico facilitado por el particular (correo electrónico); asimismo, a fin de dar certeza del cumplimiento en tiempo y forma de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información faltante también a través del **SAIMEX**.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en razón de que este Instituto observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó en su totalidad lo solicitado; razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan las hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualizan en el presente caso.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar la entrega de la información solicitada en la **modalidad** elegida por **LA RECURRENTE**; es decir, en el medio electrónico facilitado por la particular; asimismo, a fin de dar certeza del cumplimiento en tiempo y forma de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información también a través del **SAIMEX**.

De lo anterior, es importante señalar que, para el caso de que la información de la que se está ordenando su entrega, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; ateto a ello, al momento de realizar la versión pública se debe proteger datos personales.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,

siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO y se ordena atiende la solicitud de información 00354/ECATEPEC/IP/2017 en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, y entregue a LA RECURRENTE vía SAIMEX y mediante correo electrónico, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

"a) El documento o documentos donde se advierta el total, la marca y modelo de las unidades para recolección y traslado de residuos sólidos del Municipio de Ecatepec de Morelos; actualizado al 21 de agosto de 2017 o el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

b) Los programas en materia ecológica y protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, dirigidos a los habitantes de Ecatepec de Morelos, así como la forma de difusión, fechas y sedes, del periodo comprendido del 21 de agosto de 2016 al 21 de agosto de 2017.

c) El documento o documentos donde conste el presupuesto para la recolección y traslado de residuos sólidos para el ejercicio fiscal 2017.

d) Las concesiones para la recolección y traslado de residuos sólidos otorgadas del 21 de agosto de 2016 al 21 de agosto de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita en su caso el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución vía correo electrónico y SAIMEX.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete emitida en el
recurso de revisión número 02052/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG

PLENO